

RESOLUCION No. 1698 DEL 19 DE JULIO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 949 DEL 03 DE MAYO DE 2024-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.14190-23"

Página 1 de 11

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día cinco (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), **EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - E.P.A. - E.S.P.**, identificada con NIT número 890.000.439-9, representada legalmente por el señor, **JORGE IVAN RENGIFO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9732072 expedida en la ciudad de Armenia, solicitó a esta Corporación mediante escrito radicado bajo el número CRQ 14190, la prórroga de la concesión de aguas superficiales otorgada a dicha Empresa, para uso doméstico y energético.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4., del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" el día 19 de Febrero de 2024, se fijó aviso en la Alcaldía Municipal de Salento, Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de prórroga de concesión de aguas superficiales, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, la cual quedó registrada en acta de visita técnica número 51582 de fecha 04 de Marzo de 2024.

Que profesional contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., presentó informe técnico de la visita realizada.

Que mediante la Resolución 949 del 03 de Mayo de 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ, PRORROGO Y OTORGO**, a **EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - E.P.A - E.S.P.**, identificado con el número 890.000.439-9, domiciliada en la ciudad de Armenia (Q), representada legalmente por el señor **JORGE IVAN RENGIFO RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía numero 9.732.072 expedida en la ciudad de Armenia, **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso doméstico y energético**, en beneficio de los usuarios suscritos al servicio de acueducto y alcantarillado que presta dicha empresa.

Que el precitado acto administrativo, le fue notificado por aviso a la dirección: carrera 1 con calle 17 piso 3 centro comercial del café Armenia, mediante oficio de fecha 11 de junio de 2024, bajo el radicado 08209-24.

Que a través de escrito de fecha 27 de junio de 2024, radicado en la C.R.Q., bajo el No. 07241-24, la señora **MARIA ISABEL LOPEZ MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía No 41.916.187, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 949 de 2024" POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y ENERGETICO A EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA- E.S.P.- E.P.A. EXPEDIENTE No. 14190-23"

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **MARIA ISABEL LOPEZ MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía No 41.916.187, con

Resolución 949 de 2024" POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y ENERGETICO A EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA- E.S.P.- E.P.A. EXPEDIENTE No. 14190-23", la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días.

Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por **MARIA ISABEL LOPEZ MARTINEZ**, actuando en calidad de representante legal de Empresas Públicas de Armenia E.S.P., contra la Resolución 949 de 2024" POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y ENERGETICO A EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA-E.S.P.- E.P.A. EXPEDIENTE No. 14190-23", a través de escrito de fecha 27 de junio de 2024, radicado en la C.R.Q., bajo el No. 07241-24, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la señora **MARIA ISABEL LOPEZ MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía No 41.916.187, quien a su vez actúa en calidad de representante legal de Empresas Publicas de Armenia E.S.P., identificada con NIT 890000439-9 domiciliada en Armenia, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío,

aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que la señora **MARIA ISABEL LOPEZ MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía No 41.916.187, quien a su vez actúa en calidad de representante legal de Empresas Públicas de Armenia E.S.P, con el escrito de fecha 27 de junio de 2024, contentivo del recurso de reposición, presenta como Sustentación del Recurso:

(...)

III. SUSTENTACION DEL RECURSO

Procedencia del recurso.

La Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" establece en su artículo 74, respecto de los recursos en contra de los actos administrativos, lo siguiente:

ARTICULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)*

En atención a la normatividad citada, la presentación del presente Recurso de Reposición se efectúa dentro del plazo legal establecido para el efecto, ante la autoridad que expidió la decisión en controversia y cumpliendo con todos los requisitos fijados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, dando respuesta a cada uno de los puntos expuestos como sigue:

Empresas Públicas de Armenia E.S.P., presta los servicios públicos domiciliarios de alcantarillado, acueducto y aseo procurando garantizar que todas las personas tengan derecho al acceso físico, sin discriminación alguna, a servicios de acueducto y de saneamiento básico, en sus lugares de habitación estudio y trabajo.

Empresas Públicas de Armenia E.S.P., se sujeta y da cumplimiento a la legislación ambiental vigente, en este sentido existen obligaciones ambientales inherentes a la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, que buscan la protección de los derechos colectivos, tales como contar con la concesión de agua vigente, efectuar el pago de las tasas por uso del recurso hídrico, entre otras.

Empresas Publicas de Armenia E.S.P., tramitó en debida forma con el cumplimiento del régimen aplicable, secciones 5 a 9 incluyendo procedimientos para otorgar con cesiones del Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dando cumplimiento a los requisitos para la solicitud de prórroga, que se encuentran en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2., así como al procedimiento correspondiente regido por los Artículos 2.2.3.2.9.3 a 2.2.3.2.9.9 del Decreto 1076 de 2015.

Adicionalmente EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA S.A E.S.P., de cumplimiento al Decreto 1575 de 2007 y a la resolución 2115 de 2007, para la prestación del servicio público de acueducto y cuenta con programa de ahorro y uso eficiente del agua.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.13.16 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 de 2015, en caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la autoridad ambiental competente tiene la capacidad de restringir los usos o consumos temporalmente.

RESOLUCION No. 1698 DEL 19 DE JULIO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 949 DEL 03 DE MAYO DE 2024-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.14190-23"

Página 5 de 11

Tal como se evidencia de los antecedentes y consideraciones de la resolución No.949 del 3 de mayo de 2024 "Por medio de la cual se prorroga concesión de aguas superficiales para uso doméstico y energético a Empresas Publicas de Armenia E.S.P, y se toman otras decisiones- Radicado Numero 14190-23 EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA S.A E.S.P., solicitado en debida forma y dentro del término establecido en la ley, la prórroga de la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución No. 713 del 30 de junio de 2004, prorrogada por las Resoluciones No. 558 de julio de 2009, 2415 del 18 de diciembre de 2014 y mediante resolución No. 000020 del 4 de enero de 2019, en los mismos términos y en las misma condiciones de su otorgamiento; esto es incluyendo los caudales necesarios para la prestación del servicio público de acueducto en beneficio de las poblaciones de la ciudad de Armenia, y municipios de Circasia y Salento en el Departamento del Quindío.

Finalmente , a pesar de que los usos para los cuales se tramita la prórroga de la concesión de aguas incluyen la prestación del servicio público de acueducto, de conformidad con el parágrafo primero del Artículo Primero de la Resolución 949 de 2024, se concede la prórroga de la concesión solamente por el termino de cinco (5) años contados a partir de la firmeza del acto administrativo aun cuando el Artículo 2.2.3.2.7.4, del Decreto 1076 de 2015 autoriza su otorgamiento hasta por un término de cincuenta (50) años cuando se trata de uso para la prestación de servicios públicos.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala las funciones del Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición impetrado por la señora **MARIA ISABEL LOPEZ MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 41.916.187, quien a su vez actúa en calidad de representante legal de EMP

RESOLUCION No. 1698 DEL 19 DE JULIO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 949 DEL 03 DE MAYO DE 2024-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.14190-23"

Página 6 de 11

€

PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P, contra la Resolución 949 del 03 de mayo de 2024" " POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y ENERGETICO A EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA- E.S.P.- E.P.A. EXPEDIENTE No. 14190-23", a través de escrito de fecha 27 de junio de 2024, radicado en la C.R.Q., bajo el No. 07241-24, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto -Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN

En los términos del Artículo 2.2.3.2.7.5., del Decreto 1076 de 2015, las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública. En este sentido, va en contravía de la naturaleza del trámite de prorroga o de renovación, la modificación por parte de la Autoridad Ambiental de la concesión de aguas de interés, entendiéndose la prórroga, como la continuación por tiempo determinado, el aplazamiento o el otorgamiento y plazo, en especial al demostrarse con la información aportada por EPA ESP, la invariabilidad en las condiciones de la concesión, lo cual constituye condición para su continuidad.

EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA ESP., ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental Regional a lo largo de los años, y a fin de garantizar la continua prestación de los servicios públicos en el Departamento del Quindío, es necesario la aprobación de la prórroga de la concesión de aguas superficiales, en los mismos términos de su otorgamiento.

El artículo 2º de la constitución política, prevé como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios deberes y derechos consagrados en la constitución, en este contexto la Corte Constitucional ha señalado que el principio de eficacia impide que las autoridades administrativas permanezcan inertes ante situaciones que involucren a los ciudadanos de manera negativa para sus derechos e intereses. Igualmente, que la eficacia de las medidas adoptadas debe ser un fin para las mismas; es decir, que existe la obligación de actuar por parte de la administración y hacer un real y efectiva ejecución de las mismas que se deban tomar en el caso que sea necesario, en armonía y de conformidad con el debido proceso administrativo.

Conforme lo antes explicado, variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada, en el marco de un procedimiento dirigido a prorrogar el término de la concesión sin que el objeto incluya la modificación de las misma, contraviene el artículo 42 del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, el cual establece a cargo de las autoridades administrativas la obligación de motivar las decisiones que adoptan dentro de las distintas actuaciones que en razón de su competencia les corresponde atender.

Adicional a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha entendido el principio de buena fe "como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante estas, la cual se presume y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; la confianza entendida como las "expectativas razonables, ciertas y fundadas que pueden albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto" es un principio jurídico que encuentra fundamento en la buena fe, el respecto de acto propio y el principio de seguridad jurídica (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo.

Por su parte el principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretenden hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

Finalmente la Resolución No. 949 del 3 de mayo de 2024, limita el término de la prórroga a cinco años, sin considerar que de conformidad con el Artículo 2.2.3.2.7.4., las concesiones destinadas a la prestación de servicios públicos, podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años.

Por lo anterior, considerando que la Resolución No. 949 del 3 de mayo de 2024 objeto del presente recurso de reposición, no considero por un lado la naturaleza del trámite el cual tiene como objeto único la continuidad de la concesión en el tiempo y por otro la invariabilidad de las condiciones bajo las cuales se otorgó la concesión de aguas superficiales a EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA ESP., y finalmente el uso destinado a la prestación del servicio público de acueducto en los municipios de Armenia, Circasia, y Salento se solicitara la modificación del Artículo primero y su párrafo primero.

De conformidad con los argumentos facticos y fundamentos jurídicos presentados, la parte recurrente solicita a la corporación "C.R.Q":

1. *Modificar el Artículo Primero de la Resolución No. 949 del 3 de mayo de 2024 en el sentido de mantener los caudales concesionados, en la resolución No.713 del 30 de junio de 2004, prorrogada por las resoluciones No. 558 del 7 de julio de 2009, 2415 del 18 de diciembre de 2014 y la Resolución No.000020 del 4 de enero de 2019, en los mismos términos y en las mismas condiciones de su otorgamiento, incluyendo el uso para prestación de servicio de acueducto.*

2. *Modificar el párrafo Primero del Artículo Primero de la Resolución No.949 del 3 de mayo de 2024 en el sentido de conceder la prórroga por un término de mínimo diez (10) años, tal como lo autoriza el Artículo 2.2.3.2.7.4., del Decreto 1076 de 2015.*

Que de acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto a través de escrito de fecha 27 de junio de 2024, radicado en la C.R.Q., bajo el No. 07241-24, por la señora **MARIA ISABEL LOPEZ MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 41.916.187, contra la Resolución 949 de 2024" POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y ENERGETICO A EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA- E.S.P.- E.P.A. EXPEDIENTE No. 14190-23", la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. Considera:

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó por aviso el día 11 de junio de 2024 mediante radicado 08209-24 la señora **MARIA ISABEL LOPEZ MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 41.916.187, quien a su vez actúa en calidad de representante legal de EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA ESP, o quien haga sus veces debidamente constituido; por ende, el término para interponer el recurso de reposición comenzó el día 13 de junio del 2024 y finalizó el día 27 de junio de 2024, término dentro del cual se presentó oportunamente el recurso.

Respecto de la inconformidad planteada por el recurrente la corporación realiza el siguiente análisis:

Dentro de los trámites de prórroga de concesión de agua Empresas Públicas de Armenia, ha presentado los documentos técnicos correspondientes al estudio de "Demanda de Agua Municipio de Armenia", con fecha abril de 2024, que en su contenido presenta el diagnostico actual del servicio de acueducto y alcantarillado del municipio de Armenia, presenta registros de la vigencia 2022 relacionada con los siguiente:

- Volúmenes diarios captados en bocatoma El Agrado de la vigencia 2022
- Volumen y Porcentaje de pérdidas mensuales en la aducción de la bocatoma El Agrado del año 2022.
- Caudales promedio diarios mensuales captados en la vigencia 2022.

Esta última información registrada en la tabla No 3, indica que los caudales captados durante dicha vigencia corresponden a caudales mínimos de 893.81 L/s y máximos de 1006.91 L/s.

Ahora bien, con base en el número de suscriptores del acueducto de la ciudad de Armenia, se presentan las estadísticas de usuarios desde el año 2011 al 2021, realizando un análisis del crecimiento de usuarios residenciales y comerciales de manera separada, y se procede a establecer la tasa de crecimiento de población mediante métodos aritméticos, geométrico y exponencial; es importante indicar que esta proyección de suscriptores, se realiza para el horizonte del año 2029 por los diferentes métodos estadísticos.

Una vez la empresa realizó las proyecciones de sus usuarios en un horizonte de 5 años, procedió a presentar los cálculos de la demanda de agua requerida por suscriptores del municipio de Armenia, considerando las pérdidas actuales, estimando dotaciones de agua para suscriptores residenciales y comerciales, con base en el registro de datos entre los años 2017 y 2021 estableciendo un caudal máximo diario requerido de agua de 1226 L/s proyectado para el año 2029.

Empresas Públicas de Armenia, realizó un comparativo con la estimación de la demanda según la población proyectada con las proyecciones de población del censo DANE para el periodo de 2024-2029 y las dotaciones establecidas para uso doméstico en la resolución 330 de 2017, arrojando como caudal máximo diario requerido de agua 791 L/s, sin embargo como lo indica en el informe técnico es un valor inferior calculado con la proyección de suscriptores de EPA correspondiente a un caudal máximo diario requerido de 1226 L/s, caudal que fue evaluado con respecto a la oferta de agua del río Quindío.

RESOLUCION No. 1698 DEL 19 DE JULIO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 949 DEL 03 DE MAYO DE 2024-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.14190-23"

punto de bocatoma y concesionado.

En cuanto al caudal requerido para el municipio de Circasia y para la vereda San Juan de Carolina en el municipio de Salento se autorizaron y concesionaron los caudales establecidos en la Resolución No.000020 del 4 de enero de 2019, correspondiente a 40 L/s y 4 L/s respectivamente.

Para el caso de la demanda por la expansión presentada por la Subgerencia Técnica de EPA-ESP, se presenta una demanda por expansión del servicio adicional a la proyección de suscriptores para el año 2029, la cual no fue considerada para la prórroga de la concesión ya que la proyección de suscriptores debe involucrar de manera integral la demanda futura, de igual forma la estimación de densidades de unidades de vivienda entre otros aspectos técnicos de estas zonas de expansión deben ser sustentados por el municipio y no por la Empresa Prestadora, la cual deberá evaluar la factibilidad y disponibilidad de agua de conformidad con los desarrollo de planes parciales.

Con respecto a la modificación de conceder la prórroga por un término de mínimo diez (10) años, tal como lo autoriza el Artículo 2.2.3.2.7.4., del Decreto 1076 de 2015, es preciso indicar que de conformidad con lo expuesto en las proyecciones de demanda de agua presentada por Empresas Públicas de Armenia, se calculó la demanda de agua proyectadas a un horizonte de cinco años (2029), motivo por el cual no se tiene el soporte técnico para conocer la cantidad de agua proyectada que requiere la empresa para la prestación del servicio público en el Municipio de Armenia, para el horizonte del año 2034, por ello al no contar con el soporte técnico de la demanda de agua requerida para un horizonte de 10 años, se generaría el riesgo del abastecimiento de agua del municipio, al no contar los caudales requeridos.

De igual manera la Corporación realizó la "Actualización de la Evaluación Regional del Agua del Departamento del Quindío", el cual busca establecer el estado, dinámica y tendencia del agua en sus componentes de oferta hídrica, calidad, demanda y riesgos a la seguridad hídrica en las unidades hidrográficas de los ríos Quindío, San Juan, Gris, Rojo, Lejos, Roble, Espejo y las quebradas Buenavista, Cristales, y La Picota, cubriendo la totalidad del territorio en los doce (12) municipios del departamento, con el propósito de generar conocimiento para dar cumplimiento a los principios de la Política Nacional de Gestión Integral del Recurso Hídrico.

Para el caso particular de índice de uso de agua sobre el río Quindío en el punto de bocatoma de Empresas Públicas del Quindío, se presentan índices de uso altos y muy altos durante todos los meses del año para condiciones hidrológicas medias y año seco, como se muestra a continuación:

Tabla 221. Índice de uso del agua mensual para año medio en la fuente abastecedora Río Quindío EPA

Variable	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
OHTS (m3/s)	7.6145	6.9885	7.1203	7.2237	7.1298	6.0544	4.8278	4.0389	3.9594	5.4114	7.8253	8.6836
CA (m3/s)	5.2689	4.6373	4.4871	4.8058	4.7158	4.0210	3.1652	2.5456	2.4895	3.2707	5.0529	6.1148
OHTD (m3/s)	2.3456	2.3512	2.6332	2.4179	2.4140	2.0334	1.6626	1.4933	1.4699	2.1407	2.7724	2.5688
IUA (%)								103.6	105.3			
DH (m3/s)	1.5471	1.5471	1.5471	1.5471	1.5471	1.5471	1.5471	1.5471	1.5471	1.5471	1.5471	1.5471

Tabla 222. Índice de uso del agua mensual para año seco en la fuente abastecedora Río Quindío EPA

Variable	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
OHTS (m3/s)	4.9171	3.9273	4.9301	4.9719	5.4471	4.1250	3.2512	2.6057	2.3178	3.6926	6.1790	5.3078
CA (m3/s)	4.3326	3.5965	3.8597	4.4096	4.6703	3.7436	3.0112	2.3875	2.0077	2.8120	5.3203	4.6699
OHTD (m3/s)	0.5845	0.3308	1.0704	0.5623	0.7768	0.3814	0.2400	0.2182	0.3101	0.8806	0.8587	0.6379
IUA (%)	261.7	467.7	144.5	275.1	199.2	405.7	644.7	709.1	498.8	175.7	180.2	242.5
DH (m3/s)	1.5471	1.5471	1.5471	1.5471	1.5471	1.5471	1.5471	1.5471	1.5471	1.5471	1.5471	1.5471

Fuente: Evaluación Regional del Agua, 2023

RESOLUCION No. 1698 DEL 19 DE JULIO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 949 DEL 03 DE MAYO DE 2024-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.14190-23"

Página 10 de 11

De acuerdo a lo anterior, el estudio indica que se presenta una presión alta por el uso del agua, motivo por el cual es importante evaluar el comportamiento de la fuente hídrica abastecedora, que se actualiza cada 5 años, con el fin de evaluar la cantidad, calidad, oferta, disponibilidad uso y demanda de agua, por lo que se hace necesario evaluar en este periodo de tiempo la concesión de agua.

Por las consideraciones expuestas, no es posible otorgar la concesión de agua para un periodo de diez (10) años.

Ahora bien respecto de la inconformidad planteada por el recurrente, respecto de la falta de motivación en el acto administrativo que modificó el caudal otorgado en las concesiones anteriores la entidad se permite manifestar lo siguiente:

Si bien en la referida resolución 949 del 3 de mayo de 2024 se plasmó el informe técnico que evidenció la imposibilidad de mantener los caudales que se venían otorgando, sin que se haya realizado la manifestación expresa en la parte motiva de la resolución, la decisión adoptada se soporta no solo en la responsabilidad que le asiste a la Corporación de no arriesgar el caudal ambiental del río Quindío, si no también, en la información aportada por el solicitante respecto del caudal requerido para los próximos (5) cinco años. Así las cosas, es claro para la Corporación que de ninguna manera se pone en riesgo la prestación del Servicio por parte de E.P.A pues el mismo puede ser atendido suficientemente con el caudal otorgado soportado en las estadísticas que presenta la misma empresa y que para el caso del municipio de Circasia y la Vereda San Juan de Carolina, se mantienen los caudales otorgados y autorizados en la Resolución No.000020 del 4 de enero de 2019, correspondiente a 40 L/s y 4 L/s respectivamente.

Aunado a lo anterior la Corporación a través de la evaluación de la demanda de agua y oferta hídrica, debe garantizar la protección del caudal ambiental establecido para el Río Quindío motivo por el cual se asigna caudales requeridos por la empresa prestadora del servicio, con el fin de evitar un riesgo sobre el caudal ambiental y la posibilidad de que otros usuarios aguas abajo puedan realizar uso y aprovechamiento del recurso hídrico, al concesionar un caudal mayor al requerido por la empresa prestadora del servicio público.

Ahora bien respecto de la inconformidad manifestada en los términos del artículo 2.2.3.2.7.5. del Decreto 1076 de 2015, las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública, la corporación se permite hacer claridad que en ningún momento se está presentando la negación de la prórroga, todo lo contrario se está concediendo por un término igual a los que se venían prorrogando mediante las resoluciones 713 del 30 de junio de 2004, resolución 558 del 07 de julio de 2009, resolución 2415 del 18 de diciembre de 2014 y la resolución número 000020 de 04 de enero de 2019, en tal sentido no le asiste razón al recurrente en dicha inconformidad.

En virtud de lo anterior y al análisis técnico y jurídico la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra que NO es viable atender la súplica esgrimida en el recurso de reposición interpuesto por la señora **MARIA ISABEL LOPEZ MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 41.916.187, quien a su vez actúa en calidad de representante legal de EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P. contra la Resolución 949 de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y ENERGETICO A EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA- E.S.P.- E.P.A." EXPEDIENTE No. 14190-23" a través de escrito de fecha 27 de junio de 2024, radicado en la C.R.Q., bajo el No. 07241-24.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No.949 del 03 de mayo de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y ENERGETICO A EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA- E.S.P.- E.P.A."

RESOLUCION No. 1698 DEL 19 DE JULIO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 949 DEL 03 DE MAYO DE 2024-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.14190-23"

Página 11 de 11

E.P.A. EXPEDIENTE No. 14190-23", emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución a EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P. a través de la señora **MARIA ISABEL LOPEZ MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.916.187 expedida, actuando en calidad de recurrente o a la persona debidamente autorizada, en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

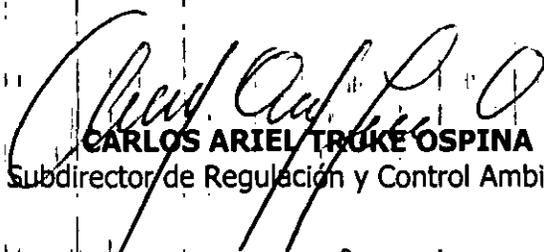
ARTÍCULO TERCERO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoria.

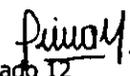
ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

Dado en Armenia Quindío, a los 19 de julio de 2024.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

Lina Marcela Alarcón Mora 
Profesional Especializado Grado I2

Proyección Jurídica:

Andrés Felipe Aristizabal Galvis
Abogado Contratista

Revisión jurídica:

Nirson Bedoya Marín 
Abogado Contratista SRCA

PUBLICADO